

CAPITULO V.

De la rescisión de los contratos.

Art. 1290. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley (1).

Art. 1291. Son rescindibles:

1º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.

2º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que hayan sufrido la lesión á que se refiere el número anterior.

3º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4º Los contratos que se refieran á cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes ó de la Autoridad judicial competente.

la del presente texto: "En caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra el que estipuló algunas cosas, y en favor del que ha contraído la obligación. L. 38, § 18 ff. de verb. oblig. L. 99 prin., idem.

(1) Conviene distinguir la rescisión de la nulidad, especies muy distintas, pero que las Ls. 56 y 57, Part. 5ª, entre otras, y algún expositor, usan indistintamente.

Hay nulidad cuando el acto tiene un vicio radical de origen que ha impedido su constitución y le priva de sus efectos. La rescisión tiene lugar cuando el acto, aunque válido, encierra, sin embargo, un vicio por el cual se sigue su invalidación á instancia de alguna de las partes.

Entre los casos de rescisión que la ley establece, véanse en el presente Código, además de los expresados en el art. siguiente: A) el de donación por supervivencia de hijos (art. 644).—B) En las particiones, la lesión (1074).—C) En la venta; por voluntad de alguna de las partes mediante la pérdida de las arras ó pago del duplo en su caso (1454), por pérdida de una parte de la cosa (1460 y 1479), por defecto en la calidad ó número (1469) por la existencia de algún gravamen no mencionado en la escritura de venta (1483), por

5º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley (1).

Art. 1292 Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos (2).

defectos ó vicios ocultos (1486), cuando el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida del inmueble y el precio (1503), cuando el comprador, antes de vencer el término de la entrega de la cosa mueble, no se ha presentado á recibirla, ó, presentándose, no ha ofrecido el precio (1505)—D) En el retracto convencional ó legal (1506).—E) En el arrendamiento, por falta del cumplimiento de alguna de las obligaciones (1556), y si en la finca se hacen reparaciones de tal naturaleza que hacen inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación (1558)—F) En el contrato de obras, por muerte de la persona en consideración á cuyas cualidades se encargó la obra [1595].—G) En el censo, por pérdida ó inutilización total de la finca (1625)(H) En la transacción, por descubrimiento de nuevos documentos en caso de mala fé (1818), y por haber recaído sentencia ignorándolo alguna de las partes (1819).

La rescisión, á diferencia de la nulidad, puede subsanarse por la ratificación de las partes y por la prescripción. Para pedirla no basta probar que el contrato adolece del vicio por el cual se invoca la rescisión, sino que es necesario acreditar los perjuicios que del mismo se han seguido á la parte que la invoca.

V. los art. 1254 y 1261 del presente Código.—El anotado corresponde á los art. 1770 Méj., 1682 Chil., 1521 Urug., 2359 Guat.—Los 1019, 1111, 1116 y 1117 del Cód. Franc., se contradicen, confundiendo la nulidad con la rescisión.

(1) Núm. 1º Ls. 2 y 3, tít. 25, Part. 3ª.—El art. anotado concuerda con el núm. 1º art. 1165 Proy. 1851, y con el 1773 § 1 Méj.

Núm. 2º L. 7, tít. 33, Part. 7ª L. 10, tít. 23, y L. 28, Part. 3ª.—Corresponde al § 1, 1773, Méj.

Núm. 3º En concordancia con el núm. 2º, art. 1165 Proy. 1851, y con los 1773, 2º Méj., 2360 Guat.

Núm. 5º Coviene con el núm. 3º, art. 1165 Proy. 1851, y § 3º 1773 Méj.

V. los 188, 269 á 272 y 275 del presente Código

Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra terceros que hayan inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en la ley;—Se exceptúan de esta regla. 1º las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro; 2º las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes: Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito. Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude. En ambos casos prescribirá la acción al año contado desde el día de la enajenación fraudulenta. (Arts. 36 y 37 Ls. Hip. Véase además los 38 á 41 de la misma L.)

(2) Por Der Rom. eran válidos estos pagos, pero el acreedor debía reembolsar á los demás acreedores el beneficio que reportó por la anticipación del pago. Ls. 10, § 12, y 17, § 2 tít. 8, lib. 42 Dig.

V. el 1126 del presente Código—y el 870 del Código de comercio.

Art. 1293. Ningún contrato se rescinde por lesión fuera de los casos mencionados en los números 1º y 2º del art. 1291 (1).

Art. 1294. La acción de rescisión es subsidiaria, no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio (2).

Art. 1295. La rescisión obliga á la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse á efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello á que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fé.

En este caso, podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión (3).

Art. 1296. La rescisión á que se refiere el núm. 1º del ar-

El art. anotado está tomado casi á la letra del 1180 Proy. 1851--967 Argent.; 622, 788, 1053 y 2225 Franc.; 1777 Méx. 2362 Guat.

(Toullier, "Trait. raisonné du Cód. civ.," t. vi, núms. 348 á 354; y Zachariæ, § 313, sostienen como más equitativa la doctrina romana. En contra, Aubry y Rau, lib. 4, § 313.)

(1) L. 2, tit. 44, lib. 4 Cód. rom.; L. 145 "De regulis juris; nemo videtur fraudare eos qui sciunt et consentiunt" y la regla 25, tit. 34, Part. 7ª

El F. Juzgo, L. 6, tit. 4, lib. 5, desechó la rescisión por lesión enorme.-- El Fuero Real, L. 5, tit. 10, lib. 3, y las Partidas 56, tit. 5, Part. 5ª siguiendo el precedente romano, la admitieron en el caso de que excediese de la mitad del jnsto precio--La 2, tit. 1, lib. 10, Nov. Recop. fijó el tiempo de cuatro años para invocar la lesión.

El art. anotado conviene en parte con el 1164 Proy. 1851--1305 y 1313 Franc.; 1308 Ital.; 2567 Luis.; 934 Aust. 59 al 69, tit. 11, parte 1ª Prus.; 1771 Méx.

(V. Voet., núms. 4 al 6, tit. 5, lib. 18; y Portalis, Discurso sobre el Código francés.)

(2) Ls. 3 y 5, tit. 25, lib. 2, Cód. rom.--Corresponde á los arts. 1170 Proy. 1851 y 1302 Ital.

(3) Conviene su 1ª parte con las Ls. 24, § 4; 40, § 1, tit. 4; 28, § 6, tit. 9, lib. 4; 25, § 10, tit. 1, lib. 21 Dig. única, tit. 48, lib. 2 Cód. rom. 2; tit. 25, Part. 3ª, y 8, tit. 19, Part. 6ª

V. la nota al art. 1291 del presente Código, y los arts. 1106 á 1108 del mismo y los 27, 26 á 38 de la L. Hipotecaria.

El primer § de nuestro art. concuerda con el art. 1172; y el segundo con el § 2 del art. 1173 Proy. 1851--697 Port. 1333 Ante proy. belga; 965 y 966 Argent. 1800 y 1805 Méx. 1687 Chil.; 1527 Urug.

(Aubry y Rau, "Cours de Dr. civ. franc." lib. 4, § 313, y Durantou, "Cours de Dr. franc. suivant le Cód. civ.," t. x, núm. 573.)

tículo 1291 no tendrá lugar respecto de las capitulaciones matrimoniales (1).

Art. 1297. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones á título eneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes (2).

Art. 1298. El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuese imposible devolverlas (3).

Art. 1299. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que hubiese cesado la incapacidad de los primeros, ó fuere conocido el domicilio de los segundos (4).

(1) Ls. 9, § 1; 48, § 2, tit. 4, lib. 4 Dig.; única. tit. 34, lib. 2 Cód. rom.

V. los 1331 á 1335 del presente Código.--Concuerda el art. anotado con los núms. 1º del art. 1175 Proy. 1851, y los 1309 Franc. 1593 Urug.

(2) Ls. 7 y 11, tit. 15, Part. 5ª y L. 6, § 8, tit. 9, lib. 42 Dig.

V. los arts. 39 á 41 de la L. Hip.--880 á 882 del Cód. de Com.;--536 á 540 y 543 número 5 del Cód. penal.

El art. anotado corresponde á los 967 a 969 Argent. 1802 y 1803 Méx. 2361 Guat.

(Chardon, t. 11, núm. 205; Aubry y Rau, "Cours. de Dr. civ. franc." lib. 4, § 313, y Toullier, "Trait. raisonne du Cod. civ., t. vi, núm. 349.)

(3) V. los arts. 1106 á 1108 del presente Código.--El anotado corresponde á los 1182 Proy. 1851.--969 Argent. y 1809 Méx.

(4) Concuerda en cuanto á los menores, con las Ls. 7, tit. 53, lib. 2, Cód. Rom., y 8 tit. 19 Part. 3ª

La L. 7, tit. 15, Part. 7ª dispone que las enajenaciones hechas en fraude de acreedores pueden rescindir "des le el día que lo supieren, fasta un año," y el art. 37 de la L. Hipot. señaló igualmente el término de un año, pero contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

V. los arts. 40, 190, 194, 197, 200 y 278 del presente Código.

El anotado es trasunto de los dos primeros párrafos del art. 1166 Proy. 1851 y análogo á los 1304 Franc.; 1300 Ital.--680 á 691 Port.; 1326, 1330 y 1331 Ante proy. belga; 1774 Méx.; 2218 Luis.; 1317 á 1319 Bohv. 1490 Hol. 1300 Aust. 969 Vaud.; 1691 Ghil. 1529 Urug. 2363 Guat.

(V. Galindo de Vera y escosura: "Gomet. á la Legisl. Hipot., art. 37 § 4º)

CAPITULO VI.

De la nulidad de los contratos.

Art. 1300. Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el art. 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley (1).

Art. 1301. La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Este tiempo empezará á correr:

En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado:

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato:

Cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio:

(1) La nulidad, según queda indicado (n. al 1290), supone un vicio esencial de origen, que impide todos los efectos y hasta la existencia del contrato.

A diferencia de la rescisión, reviste, en cierto modo, interés público; razón por la cual no puede subsanarse con la ratificación ni con la prescripción: de ahí que el juzgador debe declararla sin consideración á los perjuicios que pueda haber ocasionado, por la sola consideración de que el acto adolece del vicio de nulidad.

La nulidad puede tener lugar: 1º, cuando el contrato está falto de alguno de los requisitos esenciales (tales son: capacidad de los otorgantes; su consentimiento; materia ú objeto y causa lícita) 2º, cuando aun reuniendo el contrato todos los requisitos esenciales para su validez, está comprendido en uno de los casos prohibidos por la ley. Pero es de observar que este extremo puede comprenderse en cierto modo ó en la falta de causa lícita ó en la de capacidad relativa.

Son nulos los pactos y contratos expresados en los arts. 62 con el 61; 400, 628, 630, 641, 647, 649, 816, 1081, 1203, 1259, 1261, con los 1262 á 1267, 1301 á 1314, 1316 á 1318 1334, 1335, 1393, 1460, 1476, 1494, 1583, 1633, 1691, 1795, 1797, 1804, 1817, y 1884.

Están prohibidos, según expresión del presente Gód., los comprendidos en los artículos 275, 1798 y 1799.

No pueden hacerse, según expresión del presente Gód., los referidos en los artículos 151, 285, 515, 525, 670, 1458, 1459, 1548, 1618, 1654 y 1814.

Y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieron de tutela (1).

Art. 1302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron, ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato (2).

Art. 1303. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes (3).

Art. 1304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera (4).

Art. 1305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa

El art. anotado corresponde á los 1311 Ante proy. belga; 1088 Argent.; 1779 á 1781 Méx. 1681 Chil. 1520 Urug. 2364 Guat.

(Savigay; Der. Rom., Origen y fin de las relaciones de derecho, desde el § 202.)

(1) La acción de nulidad por Der. Rom. podía ejercitarse por el tiempo de las acciones personales, ó sea 30 años, á no concurrir la excepción de la L. 3, tít. 74, lib. 5, Cód. Rom.—V. además las Ls. 5, § 6, tít. 4, lib. 44 Dig. y § 9, tít. 13, lib. 4 Instit.

V. la nota al art. 1299 del presente Cód. l., y los arts. 52, 278, 1263 á 1270 del mismo.

El art. 1301 conviene en parte con el 1184 Proy. 1851, y es análogo á los 1304 Franc. y 1300 Ital.—687 á 691 Port. 1326, 1329, 1330 y 1331. Ante proy. belga; 1691 Chil. 1529 Urug. 2369 Guat. 2218 Luis. 1490 Hol. 969 Vaud. 46, tít. 4, parte 1ª Prus. 1317 al 1319 Boliv. 1300 Aust.

(2) Su precedente en las Ls. del tít. 21, lib. 1 Instit. 13, § 29, tít. 1, lib. 18, Dig. 6, tít. 14, lib. 1, Cód. Rom. y 7 tít. 16, Part. 6ª

V. los arts. 65, 1257, 1265 á 1270 del presente Gódigo.

Conforme el anotado con el 1186 Proy. 1851.—1125 Franc. 1049 Argent. 1683 Chil. 826 Vaud. 1367 Hol. 1788 Luis. 1522 Urug.

(3) Está fundado en el principio, "quod nullum est, nullum producit effectum".

V. la nota al art. 1280 del presente Gódigo.

Copiado al pie de la letra del 1190 Proy. 1851.—1312 Franc. 1333 Ante proy. belga, 1052 Argent. 1794 Méx. 1687 Chil. 1526 Urug.

(Aubry y Rau. "Cours de Dr. civ. franc.", § 336, n. 2.)

(4) Ls. 15, tít. 3, lib. 46, l. y 5, § 1, tít. 8, lib. 26 Dig. 206 "De regulis juris", 1, y 2, tít. 38 lib. 2 Cód. Rom. y 17, tít. 34, Part. 7ª

El art. anotado equivale al 1191 Proy. 1851 697 Port. 1334 Ante proy. belga, 1487 Hol. 2226 Luis. 1042 Argent. 1688 Chil. 1527 Urug.

ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio, que hubieren sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumento del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes, pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido (1).

Art. 1306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.

2ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido. El otro, que fuere extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiere dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido (2).

Art. 1307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha (3).

(1) Es la llamada en Der. Rom. causa torpe ó injusta, tít. 7, lib. 4, Ls. 1, tít. 49, lib. 7, Cód. Rom. tít. 5, lib. 12, Ls. 51 y 52 tít. 14, 32, § 28 tít. 1, lib. 24 Dig.; y 47 á 54 tít. 14 Part. 5ª

V. por referencia la L. de bases 8, 21; los arts. 1271 y 1275 del Código de Comercio; y los 1, 63, 622 y 623 del Código penal.

Conforme en un todo el art. anotado con el 1192 Proy.; 1851.—692 Port.; 1782, 1783 y 1884 Mex.

(2) Reproduce en resumen la doctrina expuesta en las Ls. 1, tít. 5, lib. 12 Dig. y 47, tít. 14, Part. 5ª

Núm. 1. Concuerta con las Ls. 3, 4, § 3; 8, tít. 5, lib. 12, 43, tít. 2, lib. 23 Dig., 51, 52 y 53, tít. 14 Part. 5ª; L. 154 "De regulis juris".

Núm. 2. Está tomado fielmente de las Ls. 4, § 2, tít. 5, lib. 12 Dig. 47; tít. 14, 53 y 54, tít. 15, Part. 5ª

V. los 1271 y 1275 del presente Código.

Las disposiciones del art. anotado son idénticas á las del 1193 Proy. 1851.—Artículos 1785 y 1706 Méx.

(3) Corresponde á los 1194 Proy. 1851.—1053, 1054 y 1055 Argent.

(V. Aubry y Rau. "Cours. de Der. civ. franc.," § 336, núm. 2, y Zachariæ § 583.)

Art. 1308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba. (1)

Art. 1309. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente. (2)

Art. 1310. Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el art. 1261. (3)

Art. 1311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita euando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla. (4)

Art. 1312. La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad. (5)

Art. 1313. La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración. (6)

(1) Ls. 31 al fin, tít. 1, lib. 12; 13, § 8; 25, § 10, y 57, tít. 1, lib. 21, Dig. Conviene en un todo con el 1195 Proy. 1851 y corresponde á los 1052 Argent. y 1796 Méx.—Aubry y Rau, "Cours. de Der. civ. franc.," § 336 núm. 2.

(2) Concuerta con las Ls. 2, y 4, tít. 20, 1, y 2, tít. 46, lib. 2, Cod. Rom.; 15, tít. 2, Part. 4ª 28, tít. 11, y 49, tít. 14, Part. 5ª

La confirmación viene á ser una renuncia de la acción de nulidad, y se distingue de la novación en que por ésta se extingue una obligación y se constituye otra nueva.

V. los arts. 62 y 1208 del presente Cód.

Concuerta el anotado con el primer § del 1187 Proy. 1851,—1115 y 1311 Franc.; 696 Port.; 1318 Ante proy. belga; 1492 Hol.; 1059 Argent.; 1791 Méx. 1693 Chil.

(3) V. el precedente romano y patrio en la nota anterior.—El presente art. concuerda con el primer § del 1187 Proy. 1851, y corresponde á los 1115 y 1311 Franc. 697 Port.; 1319 Ante proy. belga; y 1060 Argent.

(Marcadé, "Expl. theorique et pratique du Cod. Napoleón, 1838")

(4) Corresponde á los 1309 Ital., 1322 y 1323 Ante proy. belga; 1061 Argent.; 1792 Méj., y 1531 Urug.

(5) Concuerta con los 1064 Argent. y 1532 Urug.

(Aubry y Rau, "Cours. de Dr. civ. franc.," § 1337, nota 27, y Toullier, "Theor. raisonné du Cod. civ.," t. VIII, núm. 509.)

(6) Corresponde á los 1309 y 1311 Ital.; 1318 Ante proy. belga; 1065 Argent.; 1338 Franc.; 2252 Luis.

V. el art. 1208 del presente Código.

(Marcadé, "Ex. theor. et pract.," 1338, núm. 5; Thoullier, "Th. raisonné du Cód. civ.," t. VIII, núm. 513 y 514; Durantón, "Cours. de Dr. civ. franc. sui-

Art. 1314. También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa objeto de éstos, se hubiere perdido por dolo ó culpa del que pudiere ejercitar aquella,

Si la causa de la acción fuera la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á ménos que hubiere ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad. (1)

ver le Cód. civ., t. VIII, núms. 287 á 289, y Aubry y Rau, "Cours. de Dr. civ. franc. § 338.")

(1) El primer párrafo corresponde á la L. 125 "De regulis juris." El segundo á las Ls. 19 "De regulis juris;" 1 y 2, tít. 38, lib. 2 Cód. rom., y 48, tít. 1, lib. 46 Dig.

Concuerda el artículo anotado con el 1188 Proy. 1851.—V. los 1101 á 1104, 1182 á 1263 del presente Código.

TITULO III.

DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASION DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales. (1)

(1) Su precedente es la L. 10, tít. 3, lib. 2, repetida en la 1, tít. 14, lib. 5 Cód. rom.; 48, tít. 14 lib. 2 Dig.; 24 y 30, tít. 11, Part 4ª, que declaran válidos los pactos otorgados por los esposos al celebrar su matrimonio.

(V. Voet, tít. 2, núm. 65 y sigs. lib. 23.)

Las capitulaciones matrimoniales son el contrato en que, por razón del matrimonio, se establece el régimen de los bienes en orden á la familia. Los esposos para consigo mismos y con relación á sus hijos, y frecuentemente los padres de los cónyuges con respecto á éstos y á su descendencia, establecen en esta escritura las bases de la organización de la familia, de la propiedad y de la sucesión.

Las capitulaciones matrimoniales tienen en nuestra patria su origen y desenvolvimiento en las regiones que, como Aragón, Cataluña y Navarra, gozan en punto á sucesión de una amplia libertad civil.

En Castilla no se celebran de ordinario verdaderas capitulaciones, pues constreñidos (según la legislación anterior al Código) en angostos límites los derechos de los futuros esposos relativamente á sus bienes para el caso de sucesión, el acto queda reducido á hacer constar la aportación de la dote, con la